

Tercero.- Que la Disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma corresponderá al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones y el sector público de éstas.

Cuarto.- Que la citada Disposición adicional cuarta, en su apartado 3, contempla la posibilidad de que las Ciudades con Estatuto de Autonomía atribuyan al Consejo la competencia para la resolución de las reclamaciones referidas en el apartado primero mediante la celebración del correspondiente convenio en el que se estipulen las condiciones en que aquéllas sufragarán los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Quinto.- Que es de interés de la Ciudad hacer uso de la facultad que le confiere la reiterada Disposición adicional cuarta, apartado 3, de la LTAIBG para atribuir al Consejo el ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones del artículo 24 de la misma en los supuestos de resoluciones dictadas por su Administración propia, las entidades integradas en el sector público de ésta.

Sexto.- Que, a tal efecto, las partes convienen en suscribir el presente convenio, que se ajustará a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- Objeto del Convenio.

El objeto del presente convenio lo constituye el traslado del ejercicio de la competencia de la Ciudad para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por su Administración propia y de las entidades integradas en el sector público de ésta.

SEGUNDA.- Especificaciones.

El traslado del ejercicio de la competencia no supone en ningún caso renuncia de la competencia que corresponde a la Ciudad, transfiriéndose únicamente la gestión, resolución, notificación y seguimiento de las reclamaciones que se sustancien.

TERCERA.- Obligaciones de carácter general.

1. El Consejo se obliga a conocer las reclamaciones en materia de acceso a la información en el ámbito de la Ciudad respecto de los actos de la Administración de la misma y de las entidades integradas en su sector público.

Esta obligación comprende la de tramitar, resolver, notificar y hacer el seguimiento de dichas reclamaciones en el plazo a que se refiere el artículo 24, apartado 4, de la LTAIBG.

Del mismo modo comprende la de remitir a las Administraciones implicadas dichas resoluciones por vía electrónica en el término de los tres días siguientes a la fecha de elaboración de las mismas y a notificarlas a los interesados en los términos previstos en la LTAIBG.

2. La Ciudad se obliga a registrar y dar entrada a todas las reclamaciones interpuestas respecto de sus actos y los de las entidades integradas en su sector público. Así mismo se obliga a remitir dichas reclamaciones y su documentación anexa por vía electrónica al buzón del Consejo